

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Dep.:

c.# 5282341 Radicado # 2021EE281889 Fecha: 2021-12-20

Folios: 20 Anexos: 0

Tercero: 830095213-0 - ORGANIZACION TERPEL S.A.

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

AUTO N. 06420 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 16 de enero de 2012 a las instalaciones del establecimiento de comercio EDS TERPEL LAS VEGAS con matrícula mercantil No. 1380973, de propiedad de la sociedad ORGANIZACION TERPEL S A, identificada con el NIT. 830.095.213-0 ubicada en el predio (Chip AAA0018KDNN), identificado con nomenclatura urbana Avenida Carrera 51 No. 58 D - 17 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 08487 de 29 de noviembre de 2012 (2012IE146752).

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Residuos Peligrosos, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines y Plan de Contingencia, realizó visita técnica el día 08 de abril de 2013, al establecimiento de comercio denominado EDS TERPEL LAS VEGAS, con matrícula mercantil No. 1380973, de propiedad de la sociedad ORGANIZACION TERPEL S A, identificada con NIT. 830.095.213-0 ubicada en el predio (Chip AAA0018KDNN) en la dirección Avenida Carrera 51 No. 58 D - 17 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta Ciudad, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 02733 de 18 de mayo de 2013 (2013IE057219).

Página 1 de 20





Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, realizó visita técnica el día 07 de septiembre de 2020, al establecimiento de comercio denominado EDS TERPEL LAS VEGAS, con matrícula mercantil No. 1380973, de propiedad de la sociedad ORGANIZACION TERPEL S A, identificada con NIT. 830.095.213-0 ubicada en el predio (Chip AAA0018KDNN) en la dirección Avenida Carrera 51 No. 58 D - 17 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta Ciudad, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 09494 de 29 de septiembre de 2020 (2020IE167014)

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, realizó evaluación al radicado No. 2018ER148088 de 26 de junio de 2018, por medio de la cual se allega la caracterización realizada al establecimiento de comercio denominado EDS TERPEL LAS VEGAS, con matrícula mercantil No.1380973, de propiedad de la sociedad ORGANIZACION TERPEL S A, identificada con NIT. 830.095.213-0 ubicada en el predio (Chip AAA0018KDNN) en la dirección Avenida Carrera 51 No. 58 D - 17 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta Ciudad, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 05036 de 24 de mayo de 2021 (2021IE100924)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio EDS TERPEL LAS VEGAS con matrícula mercantil No. 1380973, de propiedad de la sociedad ORGANIZACION TERPEL S A, identificada con el NIT. 830.095.213-0 ubicada en el predio (Chip AAA0018KDNN) identificado con nomenclatura urbana Avenida Carrera 51 No. 58 D - 17 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Concepto Técnico No. 08487 de 29 de noviembre de 2012 (2012IE146752):

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
IUSTIFICACIÓN	-

Los resultados de la caracterización de vertimientos presentados por el establecimiento, cumplen con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado, adicionalmente se ha dado cumplimiento a las obligaciones de la Resolución 553 del 16/05/06 por la cual se le otorgó permiso de vertimientos, permiso que venció el 13/07/2011, por lo cual



Página 2 de 20



NORMATIVIDAD \	/IGENTE	CUMPLIMIENTO

debe tramitar nuevamente el permiso de vertimientos, conforme a lo establecido en la circular 199 del 16/12/2011 basada en el Auto 567 del 13/10/2011.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	

El establecimiento actualmente no cumple con las obligaciones establecidas en la Resolución 1170/97 por la cual se regula el almacenamiento y distribución de combustibles en el Distrito Capital, debido a que:

- No se ha remitido el estudio hidrogeológico de la construcción de los pozos de monitoreo que contemple como mínimo: perfil de suelos, niveles freáticos y direcciones de flujo y las características técnicas de cada uno de los pozos construidos. (Artículo 41)
- El establecimiento no ha presentado soporte de que la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (Artículo 9)
- El establecimiento no ha presentado soporte y/o certificación emitida por el fabricante y/o el proveedor, que certifiquen que la ESD, cuenta con dispositivos de almacenamiento y conducción de combustibles, que garanticen la doble contención y resistentes a la acción de hidrocarburos. (Artículo 12)

Es importante anotar que en consideración al Artículo 35 del Decreto 3930/10 se evaluó el plan de contingencia que posee el establecimiento en sus instalaciones para el derrame de hidrocarburos y de sustancias nocivas, el cual se considera desde el punto de vista está incompleto, y debe ser ajustado como se indica en el siguiente numeral.

Concepto Técnico No. 02733 de 18 de mayo de 2013 (2013IE057219):

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	

La ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LAS VEGAS como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales a), b), g), y j) del articulo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el item 4.2.2 del presente concepto.

Conforme lo anterior se requerirá al establecimineto que de total cumplimiento en materia de Respel, debido a que la ultima visita realizada a la estación cumplia con la totalidad del Decreto 4741 de 2005.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------





CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN	
	NO
DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	,,,,
IUSTIFICACIÓN	

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3.1 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LAS VEGAS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

- Artículo 9, dado a pesar que cuenta con los pozos de monitoreo no ha entregado el informe que establezca que la profundidad de estos supere un (1) metro la cota fondo de los tanques de almacenamiento.
- Parágrafo del articulo 12
- Articulo 16

De conformidad a lo anterior se determinó el incumplimiento al requerimiento 2012EE156395 de 17/12/2012 como se evaluó en el numeral 4.3.4 del presente concepto. Sin embargo, no amerita de acciones por parte del grupo jurídico, debido a que se enviara un nuevo requerimiento para el cumplimiento de la información solicitada y concederle prorroga de 30 días en el tema del informe de la profundidad de los pozos de monitoreo.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010.	No
JUSTIFICACIÓN	

No se aprueba el Plan de contingencia remitido en el radicado 2013ER033068 debido a que el alcance debe complementar la información en los riesgos ambientales producto de una contingencia o emergencia tales como contaminación de suelos, aguas y daños general a ecosistemas En el plan operativo no establece los posibles escenarios para la ocurrencia de un evento de derrame de hidrocarburos y los efectos ambientales asociados. Lo anterior conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.4.2 del presente Concepto técnico.

Concepto Técnico No. 09494 de 29 de septiembre de 2020 (2020IE167014)

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE	No
COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	
JUSTIFICACIÓN	

Conforme con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4 del presente concepto, la empresa ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con NIT 830.095.213-0, propietaria de la EDS TERPEL LAS VEGAS, que opera en la Carrera 51 No. 58D –





17 Sur, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, incumplió con las siguientes obligaciones:

- Artículo 36: el usuario no ha allegado los certificados de mantenimiento de los tanques de almacenamiento de combustible, tal y como fue requerido mediante 2018EE68035 del 02/04/2018.

Es de aclarar que, el cumplimiento de lo establecido en el Auto 4782 del 27/11/2019 en relación con la verificación del estado de la calidad del suelo y el agua subterránea en el predio, es evaluado mediante Concepto Técnico emitido por el Grupo de Suelos Contaminados, donde se establecen las acciones pertinentes en relación con este tema y todas las actividades relacionadas con la implementación del MTEAR.

Adicionalmente durante la diligencia técnica del 07/09/2020 se verificó el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o sustancias Nocivas para el establecimiento, en cumplimiento del Artículo 7 del Decreto 050 de 2018, aprobado por esta Entidad mediante oficio 2016EE193484 del 04/11/2016, en donde se identificó que el usuario no da cumplimiento con las siguientes obligaciones:

- Incluir dentro de las actualizaciones del Plan de Contingencia, la información relacionada con receptores sensibles descritos en la Cobertura Geográfica y área de influencia, además de las aclaraciones de la capacidad y cantidad de los tanques de almacenamiento de combustible.
- Realizar y documentar la labor de inspección periódica de pozos de monitoreo y observación llevando los correspondientes registros y soportes.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales.", a través de la verificación de un (1) predio con CHIP Catastral AAA0018KDNN, cuyo propietario es ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. identificado con NIT 830.095.213-0.

Concepto Técnico No. 05036 de 24 de mayo de 2021 (2021|E100924)

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	

El usuario en la actividad de lavado de vehículos, venta y distribución de combustible genera agua residual no doméstica, producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público. Dado lo anterior el Programa de Monitoreo Afluentes

Página 5 de 20





y Efluentes – Fase XIV, envió a esta entidad el informe de caracterización de vertimientos, concluyendo que:

- Respecto al radicado 2018ER148088 del 26/06/2018, en el cual el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes Fase XIV, envió el informe de caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio EDS TERPEL LAS VEGAS GNV, se determina que, con base en los Artículos 15 y 16 Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa), tomada por el laboratorio CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR DMML LABORATORIO AMBIENTAL., el día 08/09/2017, incumple los límites permisibles en los parámetros de DQO (250 mg/L), SST (185 mg/L), grasas y aceites (26 mg/L), y Sulfuros (4,1 mg/L), establecidos en la normatividad citada anteriormente.
- Por otra parte, el laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0243 del 10/09/2007. En cuanto al laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S. se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la resolución 1226 de 2016. Finalmente, el laboratorio SGS COLOMBIA S.A., contaba con acreditación por parte del IDEAM a través de la resolución 1566 de 2016.

(...)".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tienen como presunto infractor a la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A**, identificada con el **NIT. 830.095.213-0** representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.416.476** y/o quien haga sus veces del establecimiento de comercio **EDS TERPEL LAS VEGAS** con matrícula mercantil No. **1380973**, ubicada en el predio (Chip AAA0018KDNN) identificado con nomenclatura urbana **Avenida Carrera 51 No. 58 D - 17 Sur** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Página 6 de 20





Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la ple**nit**ud de las formas propias de cada juicio.

(…)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

BOGOT/\

Página 7 de 20



"... ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...". (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A**, identificada con el **NIT. 830.095.213-0** representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.416.476** en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LAS VEGAS** con matrícula mercantil No. **1380973**, ubicada en el predio (Chip AAA0018KDNN) en la dirección **Avenida Carrera 51 No. 58 D - 17 Sur** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, se efectúo el día **16 de enero de 2012**, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)".

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento - Ley 1333 de 2009

Página 8 de 20



Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión" (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

Página 9 de 20





<u>infracción a las normas ambientales</u>. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos Nos. 08487 de 29 de noviembre de 2012 (2012IE146752), 02733 de 18 de mayo de 2013 (2013IE057219), 09494 de 29 de septiembre de 2020 (2020IE167014) y 05036 de 24 de mayo de 2021 (2021IE100924); descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

VERTIMIENTOS

RESOLUCION 3957 DE 2009

"(...) **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos. (...)"

"(...) **Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:



Página 10 de 20



- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

DECRETO 3930 DE 2010

- "(...) **Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:
- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.
- 8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.





- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- 22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
- 23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.
- Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.
- Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.
- Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos. (...)





• ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

- "(...) **Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.
- **Parágrafo 2°.-** Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente. (...)"
- "(...) **Artículo 7°.- Cajas de Contención.** Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles. (...)"
- "(...) Artículo 9.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.
- "(...) Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

- **Parágrafo.-** Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.(...)"
- "(...) Artículo 16°.- Ahorro de Agua. Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (...)"
- "(...) Artículo 18°.- Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad,





la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación. (...)"

"(...) **Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas**. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- a. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- b. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- c. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- d. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- e. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la perdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA. (...)"

- "(...) Artículo 25°.- Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA. (...)"
- "(...) **Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado.** El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (...)"
- "(...) **Artículo 30°.- Disposición Final de Lodos de Lavado.** En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental. (...)"
- "(...) **Artículo 36°.-** Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible,



Página 14 de 20

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)"

"(...) Artículo 41°.- Riesgo sobre Cuerpos de Agua. Las estaciones de servicio que se construyan o que modifique su capacidad de servicio a partir de la vigencia de la presente resolución y que se ubiquen en predios localizados a 200 metros o menos de cualquier cuerpo de agua superficial sensible no protegido, deberán remitir al DAMA previo la ejecución de obra, la caracterización hidrogeológica del área de influencia directa del establecimiento, determinando información técnica, sobre las velocidades de flujo, gradiente, dirección y comportamiento de sustancias potencialmente contaminantes del nivel subsuperficial y relacionadas con las actividades propias de la estación de combustible. Esta información deberá ser parte del respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo. (...)"

DECRETO 3930 DE 2010

"(...) Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. (...)"

RESIDUOS PELIGROSOS

- DECRETO 4741 DE 2005

- "(...) **Artículo 10**. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; (...)"



Página 15 de 20



ACEITES USADOS

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003

"(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)"

"(...) ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.
- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.
- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.
- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.



Página 16 de 20



- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo. (...)"

• EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIA

- Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010) Artículo 3°. El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, quedará así:

"Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia".

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A**, identificada con el **NIT. 830.095.213-0** representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 80.416.476** y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio **EDS TERPEL LAS VEGAS** con matrícula mercantil No. **1380973**, ubicada en el predio (Chip AAA0018KDNN) identificado con nomenclatura urbana **Avenida Carrera 51 No. 58 D - 17 Sur** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE



Página 17 de 20



Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de: "Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad ORGANIZACION TERPEL S A, identificada con el NIT. 830.095.213-0 representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.476, o quien haga sus veces, en calidad de sociedad propietaria de la EDS TERPEL LAS VEGAS con matrícula mercantil No. 1380973, ubicada en la Avenida Carrera 51 No. 58 D - 17 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, al incumplir presuntamente lo dispuesto en materia de Vertimientos, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, Residuos Peligrosos, Plan de Contingencia, Aceites Usados, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad ORGANIZACION TERPEL S A, identificada con el NIT. 830.095.213-0 representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.476, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 75 - 51 de la ciudad Bogotá y/o correo electrónico: infoterpel@terpel.com de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

Página 18 de 20





PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2021-3410**, estará a disposición del interesado en esta secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: 16/11/2021

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA CPS: CONTRATO SDA-CP-20210086 DE 2021 FECHA EJECUCION: 17/11/2021

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 17/11/2021







CONTRATO 2021462 JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN CPS: FECHA EJECUCION: 17/12/2021 DE 2021 REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: **FUNCIONARIO** FECHA EJECUCION: 30/11/2021 Aprobó: Firmó: CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: **FUNCIONARIO** FECHA EJECUCION: 20/12/2021

Expediente: SDA-08-2021-3410 Proyectó SRHS: Dora Pinilla Hernández Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda. Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez

